

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 22 de abril de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 576

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

í. La demanda que nos ocupa presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a. No resultan claros los pedimentos de la demanda, comoquiera que, el poder se otorgó para "(...) **DEMANDA DE DIVORCIO CIVIL, CON DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (...)**", en la parte proemial de la demanda se señaló "(...) me permito formular **DEMANDA DE DIVORCIO CIVIL, CON DISOLUCIÓN (sic) Y LIQUIDACIÓN (sic) DE SOCIEDAD CONYUGAL (...)**" y en el acápite de pretensiones se expresó "(...) Que se declare (sic) la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (Divorcio) (...)" a partir de lo cual se advierte varios yerros. Veamos:

- Aunque la pretensión de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso se guían por el mismo trámite, se tratan de acciones diferentes; atendiendo a que el **divorcio** se da cuando el vínculo matrimonial es instituido por lo civil; por el contrario, la **cesación de efectos civiles** procede cuando la unión es realizada por el rito católico, razón asaz para que el gestor de la demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4 del 82 en concordancia con el 88 íbidem.
- Igualmente, se avizoró que se hicieron pedimentos de tipo declarativo y liquidatorio, incurriéndose en una indebida acumulación de pretensiones –art. 88 del C.G.P.-.

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, esto es, consignando lo que en puridad pretende si bien es el divorcio de matrimonio civil, la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con su correspondiente disolución; o la liquidación de la sociedad conyugal.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

b. Se extraña la proporción exacta en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de las hijas en común -núm.1 y 2 art. 389 C.G.P.-. Por lo anterior, la parte interesada deberá aportar la relación de gastos en que incurren los menores, y que haga mérito a una pretensión alimentaria, **determinada en un valor específico** -núm.5 art. 82 C.G.P.-.

c. No se aportó el registro civil de nacimiento de la demandada, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio -num11 art. 82 del C.G.P.-.

d. Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y s.s., y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, el mandato otorgado, necesariamente, **deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos**¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por WhatsApp, telegram y otros.

El correo electrónico, o el número a través del cual se envía el sms o mensaje por WhatsApp, **debe coincidir con los datos aportados en la demanda, específicamente, los consignados en el acápite de notificaciones.**

e. En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica de KATHERIN LIZETH CALONJE SUAREZ, se omitió por completo referir la forma en que ese correo electrónico se obtuvo y las evidencias que así lo demuestren -inciso 2°, artículo 8° Decreto 806 de 2020-.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la togada interesada por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

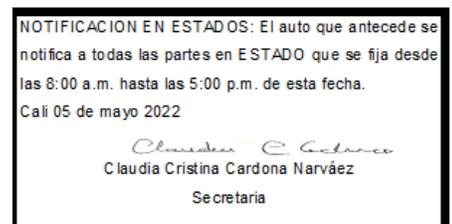
CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bd9e9f85eea4c2462871a93f3dd731a368c91cfd0214420af04bbb2305c412**

Documento generado en 04/05/2022 04:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>